



Lima, dieciséis de enero
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número doscientos veintiséis – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Marcial Díaz Romero, apoderado de Carlos Manuel Jara García mediante escrito obrante a fojas mil quinientos treinta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas novecientos cincuenta y nueve del mismo expediente, su fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres de dicho expediente, que declara infundada la demanda interpuesta. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha catorce de abril del año dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: **a)** Se infringe el artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil, porque se atenta contra el interés para obrar de la parte demandante; lo que concuerda con el artículo séptimo del mencionado Título Preliminar, pues en virtud al principio *iura novit curia* el Juez debió aplicar la norma jurídica pertinente, ya que si se solicita la nulidad absoluta de los actos jurídicos que ostentan los demandados, el juez no tiene ningún derecho para variar la pretensión con la de mejor derecho de propiedad; en tal sentido, debieron aplicarse los artículos doscientos diecinueve incisos tercero, cuarto y séptimo del Código Civil, concordante con el artículo doscientos veinte del mismo cuerpo de leyes, que determinan que la venta de lo ajeno constituye un acto ilícito -delito de estelionato-, lo que puede ser invocado por la persona afectada o de oficio por el juez cuando la nulidad es absoluta y manifiesta; en cambio, la rescisión de un contrato al amparo de los artículos mil quinientos treinta y nueve y mil



quinientos cuarenta del Código Civil, es una facultad exclusiva del comprador interviniente en el negocio jurídico; **b)** Se violan los artículos primero y tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque no se ha protegido la tutela jurisdiccional del demandante y no se ha resuelto el conflicto de interés, y por el contrario se pretende sugerir una vía distinta que no es la reivindicación sino el mejor derecho de propiedad, en razón a que ambas partes detentan título, olvidándose que este criterio ya ha sido superado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido de que el mejor derecho de propiedad no es una acción aparte e independiente de la reivindicatoria, sino que está incurso dentro de ella; y en el caso de autos se ha acreditado que el título que detenta el actor data por tracto sucesivo inscrito desde el año mil ochocientos noventa y nueve, comenzando por la señora Francisca Larrea de Acharán, luego pasa al señor Wenceslao Olguín Salavarría en el año mil novecientos treinta y seis, y finalmente en el año mil novecientos ochenta y cuatro pasa a manos de sus herederos, entre ellos el padre del demandante Manuel Donaciano Jara Sotero, tal como obra en el Asiento Registral número veintiuno, Folio doscientos sesenta y siete, Tomo setenta y tres del Registro de Propiedad Inmueble, hoy Partida Registral número cero tres cero seis cuatro siete ocho uno, mientras que los documentos que detentan los demandados carecen de antecedente dominial; **c)** No se ha tenido en cuenta lo normado en el artículo ciento ochenta y ocho del Texto Único Concordado del Decreto Ley número diecisiete mil setecientos dieciséis, según el cual los feudatarios podían convertirse en propietarios siempre y cuando hubieran sido calificados como beneficiarios de tierras afectadas y expropiadas para la reforma agraria; sin embargo, los primigenios vendedores Valdemar Olegario Cerna García y Margarita Flores Capellán de Cerna, jamás fueron calificados como beneficiarios, y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia puso fin al pretendido proceso expropiatorio seguido por la ex Dirección de Reforma Agraria, volviendo el Fundo Monserrate a sus legítimos propietarios, todo lo cual consta en el expediente autenticado de afectación que obra incorporado en



autos; **d)** Se vulnera el principio *Nemo plus iuris ad alium transfere potest, quam ipse haberte*, según el cual nadie puede transferir a otro más derecho que el que tuviera, y en autos los esposos Cerna-Flores no podían transferir el inmueble sub *litis* porque no eran propietarios del mismo; **e)** Se infringe el principio de declaración asimilada previsto en el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, toda vez que a lo largo del proceso la parte emplazada ha venido admitiendo que los esposos Cerna-Flores contaban con un certificado de posesión que los “legitimaba” para vender, no obstante que dicho certificado no constituye título de propiedad para enajenar bienes; y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, conforme aparece de autos, Carlos Manuel Jara García interpone demanda para efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos: **1)** Del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha quince de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual los esposos Pedro Santiago Salinas Utrilla y Giovanna Vallejo Salomón de Salinas venden a los esposos Daniel Rodríguez Risco y María Cecilia Salaverry Mannucci de Rodríguez, el terreno sito en la avenida América Sur número tres mil quinientos cuarenta, distrito y provincia de Trujillo, de dos mil metros cuadrados de extensión; así como la nulidad de su correspondiente inscripción registral; **2)** De los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, mediante los cuales Margarita Flores Capellán de Cerna vende a los esposos Pedro Santiago Salinas Utrilla y Giovanna Vallejo Salomón de Salinas el mismo terreno citado en el numeral anterior, y éstos a su vez lo venden a los esposos Daniel Rodríguez Risco y María Cecilia Salaverry Mannucci de Rodríguez; así como la nulidad de su correspondiente inscripción registral. Accesoriamente, solicita: **1)** Se declare la mala fe de la construcción existente dentro del predio, para proceder a su demolición; **2)** Reivindicación y entrega del inmueble; **3)** Pago de frutos y sus correspondientes intereses legales hasta el quince de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, cuyo monto deberá ser estimado



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 226-2011
LA LIBERTAD
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

pericialmente. Sostiene que es heredero universal de Manuel Donaciano Jara Sotero, quien fue copropietario -a título de coheredero de la Sucesión de Wenceslao Olgúin Salavarría- del Fondo "Monserrate" o "Nuestra Señora de Monserrate" que originariamente tenía una extensión de ciento sesenta y ocho hectáreas. Es el caso que en los años setenta, el citado Fondo fue afectado por Reforma Agraria, permaneciendo cautivo el derecho de propiedad de los coherederos de la Testamentaria Olgúin por más de veintidós años, hasta que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante ejecutoria de fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, declaró inafecto al citado Fondo por encontrarse dentro del área de expansión urbana de la ciudad de Trujillo; en consecuencia, la propiedad revirtió a favor de la Testamentaria de Wenceslao Olgúin Salavarría. Agrega que durante la intervención de Reforma Agraria, se reconocieron como feudatarios-poseedores, entre otros, a Valdemar Olegario Cerna García y su esposa Margarita Flores Capellán de Cerna, quienes detentaban la posesión de la fracción de terreno del inmueble de mayor extensión, el cual se ha venido a numerar en la actualidad como avenida América Sur número tres mil quinientos cuarenta; y valiéndose precisamente del Certificado de Posesión número doscientos setenta y dos, la demandada Margarita Flores Capellán de Cerna vende a los esposos Pedro Santiago Salinas Utrilla y Giovanna Vallejo Salomón de Salinas el terreno sub *litis*, y dichos esposos Salinas-Vallejo venden a su vez el mismo terreno a Daniel Rodríguez Risco, tal como aparece descrito en la Escritura Pública de Compra Venta de fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, no obstante que los esposos Cerna-Flores son simples poseedores que ingresaron al terreno en virtud a un proceso iniciado por Reforma Agraria, que finalmente fue declarado ineficaz por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, sostiene que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es jurídicamente imposible, y en el caso de autos la venta de los dos mil metros cuadrados constituye una venta de lo ajeno, además que atenta



contra el orden público y las buenas costumbres; y es claro que el acto jurídico persigue un fin ilícito, al pretender lucrar u obtener un provecho a costa de la venta de lo ajeno, y asimismo se atenta contra las formalidades establecidas en la Ley del Notariado, al no calificarse debidamente que la vendedora Margarita Flores sólo era poseedora mas no propietaria del inmueble, siendo que quien vende la propiedad debe estar necesariamente premunido de un título ordinario o supletorio de propiedad que acredite su derecho sobre el bien sub *litis*, a lo que se acota que todas las partes intervinientes han tenido pleno conocimiento de la posesión ilegítima detentada por Margarita Flores Capellán de Cerna y su esposo, por lo que las construcciones existentes y las que se construyan con posterioridad a la presentación de esta demanda devienen en construcciones de mala fe.

Segundo.- Que, al contestar la demanda, Daniel Rodríguez Risco ha señalado que su adquisición es legítima, toda vez que tanto los esposos Salinas-Vallejo como la señora Margarita Flores de Cerna acreditaron su posesión legítima con la certificación otorgada en su momento por la Reforma Agraria, mientras que el demandante no tiene ningún derecho inscrito a su favor. Tampoco aparece en los Registros Públicos el tracto sucesivo que alude el demandante para legitimarlo y, en tal sentido, si el inmueble no tenía ningún propietario inscrito, pueden concluir que la sola posesión que detentaban Pedro Salinas Utrilla y su cónyuge era legítima y, por tanto, tenían la posibilidad de vender el inmueble, ya que dicha posesión les fue otorgada oportunamente por el Estado. A ello, se agrega que la norma civil no contempla el mecanismo de la nulidad para dejar sin efecto la venta de un bien ajeno, pues en tales casos sólo procede la rescisión.

Tercero.- Que, habiéndose declarado la rebeldía de los demás codemandados mediante resolución obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, y tramitada la causa conforme a su naturaleza, la Juez de la causa expide sentencia a fojas ochocientos cuarenta y tres del mismo expediente, declarando infundada la demanda interpuesta, por cuanto: i) El artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil, establece que la venta



de un bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador; por lo tanto, mientras éste no lo solicite, el contrato es válido y no podríamos ubicarlo dentro de la causal de fin ilícito, pues ambas partes han consentido en su celebración y han sido éstas las que libremente acuden a un notario para la suscripción bajo la forma convenida por las partes, por lo que tampoco se enmarca en la causal de no revestir la forma prevista en la ley; **ii)** Con respecto a la reivindicación que se solicita, los demandados detentan un título de propiedad al igual que los demandantes, por tanto, la presente no resulta ser la vía idónea para recuperar su predio, sino que debe ser por la vía del mejor derecho de propiedad, en donde se puedan confrontar los títulos de ambas partes; **iii)** Habiéndose determinado que el acto jurídico contenido en las Escrituras Públicas del quince de marzo y treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro no adolece de invalidez, las inscripciones registrales no pueden ser declaradas nulas por tratarse de actos jurídicos válidos y con todos sus efectos, no habiendo sido desvirtuado por el demandante. Siendo así, con respecto a las demás pretensiones accesorias, aquéllas no pueden ser dilucidadas hasta que no se determine en el proceso de mejor derecho de propiedad la prevalencia de los títulos. **Cuarto.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma, por cuanto: **i)** Si bien es cierto fluye de los testimonios de Escrituras Públicas del quince de marzo y treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro que Margarita Flores Capellán de Cerna, al realizar la transferencia, contaba únicamente con certificado de posesión, ello no resulta determinante para amparar la pretensión de nulidad de acto jurídico por las causales invocadas, pues según nuestra legislación civil la transferencia de propiedad puede recaer sobre bienes ajenos, conforme se ha establecido en los artículos mil quinientos treinta y siete y siguientes del Código Civil. De ello se colige que la venta de un bien ajeno no constituye un objeto jurídicamente imposible, como sostiene el actor, ya que se encuentra regulado en nuestra normatividad civil, por tanto, tampoco constituye un fin ilícito ni se contravienen leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; **ii)** Asimismo, como bien



ha señalado el *A quo*, de conformidad con el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil la venta de un bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, de lo que se infiere que no procede la nulidad del acto jurídico, por lo que no corresponde amparar la pretensión de nulidad por las causales invocadas, como tampoco las pretensiones accesorias de invalidez de las inscripciones registrales, las que se desestiman por aplicación *contrariu sensu* de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo ochenta y siete del Código Procesal Civil; **iii)** En cuanto a la pretensión de reivindicación, cabe señalar que la acción reivindicatoria es la que corresponde ejercitar al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario con el objeto de recuperar la posesión de un bien determinado, debiendo acreditarse de modo fehaciente el derecho de propiedad absoluto que se invoca sobre el bien sub materia con la presentación de títulos suficientes e indiscutibles. En el caso de autos, ambas partes han acreditado fehacientemente contar con título justificatorio de propiedad del inmueble cuya restitución se pretende, pues el demandante ha acreditado su propiedad con las documentales obrantes de fojas dos a dieciséis del expediente principal, así como la declaratoria de herederos de fojas treinta y tres a treinta y cinco de dicho expediente y copia registral del asiento obrante a fojas treinta y nueve, mientras que el derecho de los demandados esposos Salinas-Vallejo y esposos Rodríguez-Salaverry se encuentra acreditado con los Testimonios de las Escrituras Públicas de Compra Venta de fecha quince de marzo y treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro. Siendo así, no es en el proceso de reivindicación donde debe definirse cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad; debiendo dejar claramente establecido respecto a la posibilidad de que en un proceso de reivindicación se pueda dilucidar el mejor derecho de propiedad, resulta contrario al principio de congruencia y al derecho al debido proceso, así como la seguridad jurídica, por cuanto se trata de un tema que no ha sido postulado en la demanda o vía reconvencción. **Quinto.-** Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el objeto de un acto jurídico es posible o viable cuando no es repudiado por el ordenamiento jurídico, o dicho de otra



forma, cuando la ley ampara su celebración. *Verbi gratia*, tratándose de la celebración de una compra venta, se entiende que la parte que actúa como vendedor de un bien interviene en su calidad de propietario del mismo; esto es, vendemos lo que se encuentra incorporado a nuestra esfera de dominio, eso es lo legal; tal es así que la venta de un bien ajeno está tipificada como delito de estelionato en el inciso cuarto del artículo ciento noventa y siete del Código Penal. En ese orden de ideas, la imposibilidad jurídica del objeto se identifica, a su vez, con la ilicitud del objeto y esto, de igual forma, determina la nulidad del acto jurídico conforme a lo normado en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil, en razón a que el acto celebrado está prohibido por las leyes o porque es contrario al orden público o a las buenas costumbres, lo que equivale a la ilicitud del acto, de allí que la distinción entre fin ilícito y objeto jurídicamente imposible sea falsa y no tiene ninguna utilidad práctica -Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Tercera Edición, Lima, IDEMSA, dos mil ocho; páginas doscientos sesenta y cuatro y siguientes-. En igual sentido, se ha pronunciado reiteradamente esta Sala Civil Transitoria en las Casaciones números mil trescientos setenta y seis – mil novecientos noventa y nueve –Huánuco-, cuatro mil cuatrocientos diez – dos mil seis -La Libertad-, y mil setecientos cuarenta y ocho – dos mil nueve -Cusco- y cuatrocientos sesenta y ocho – dos mil diez -La Libertad-, entre otras, en las que ha dejado claramente establecido que la venta de un bien ajeno constituye un objeto jurídicamente imposible por ser contrario al ordenamiento jurídico. **Sexto.**- Que, es cierto que nuestro ordenamiento civil no prohíbe que pueda venderse un bien que no pertenece al vendedor -un bien ajeno-, pues así lo deja entrever el legislador al regular la existencia de esta clase de venta en los artículos mil cuatrocientos nueve inciso segundo y mil quinientos treinta y nueve del Código Civil; sin embargo, tampoco puede afirmarse que abiertamente lo autorice o permita, desde que sólo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien fuera ajeno -es decir, sólo en caso de ausencia de dolo-, ni impide que el verdadero propietario -tercero en dicha transferencia



y cuya participación no se contempla en ninguno de los supuestos de los artículos mencionados- pueda ejercitar las acciones pertinentes para obtener la nulidad del acto jurídico así celebrado, en detrimento de su patrimonio. Ello porque –volvemos a repetir– la venta de un bien ajeno está prevista como un ilícito sancionado por la ley penal y sólo se concibe su existencia en el ámbito civil bajo especiales características y particularidades que deben ser analizadas en cada caso concreto, pero la regulación de esta figura jurídica en el Código Civil no puede ser esgrimida como una autorización abierta que permita a los magistrados convalidar la vigencia de actos jurídicos afectados de nulidad intrínseca. **Sétimo.-** Que, en el caso concreto, el tercero no participante en los contratos, alegando interés y legitimidad para obrar, demanda la nulidad de los actos jurídicos mediante los cuales se transfirió un bien que no era de propiedad de los vendedores y que, por el contrario, pertenecía al citado tercero por efecto del tracto sucesorio de los derechos que correspondían a su señor padre. En este supuesto, no resulta aplicable la figura descrita en el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil, como erróneamente concluyen las instancias de mérito, pues no es el comprador quien pretende cuestionar los contratos suscritos, sino un tercero ajeno a dicha relación material, y conforme a lo normado en el artículo doscientos veinte del Código Civil, la nulidad a que se refiere el artículo doscientos diecinueve del mismo cuerpo normativo, puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, pudiendo ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, siendo que el interés que se alega puede ser de carácter económico o moral, tal como lo informa el artículo sexto del Título Preliminar del acotado Código. **Octavo.-** Que, habiéndose establecido, entonces, la posibilidad de que un tercero que no ha participado en la celebración de un acto jurídico sobre venta de un bien ajeno, pueda demandar la nulidad del mismo en aplicación de lo normado en los artículos sexto del Título Preliminar y doscientos veinte del Código Civil, concordado con el artículo mil quinientos treinta y nueve del mismo cuerpo normativo, no habría mayor



cuestionamiento respecto a la procedencia de la pretensión reivindicatoria planteada accesoriamente en la demanda, toda vez que al declararse la nulidad de los actos jurídicos, los demandados carecerían de título para oponer al demandante y; por tanto, éste, en su calidad de propietario no poseedor, podría requerir la restitución del inmueble para efectos de ejercer plenamente los atributos inherentes a su alegada calidad de propietario. Sin embargo, este Supremo Tribunal, atendiendo a las posturas asumidas por ambas instancias respecto a la imposibilidad de que en una pretensión de reivindicación pueda debatirse el mejor derecho de propiedad, estima necesario precisar que en reiterada y uniforme jurisprudencia casatoria, así también en doctrina sobre derechos reales, se ha establecido que la reivindicación es la pretensión real por excelencia, pues protege el derecho real más completo, que es la propiedad; en tal sentido, nada impide que a través de esta demanda -que se tramita en la vía del proceso de conocimiento- pueda dilucidarse el concurso de derechos reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo inmueble y, en tal sentido, establecer si la actora detenta o no el derecho a reivindicar el predio sub *litis*. En esa línea de pensamiento se ha pronunciado esta Sala Civil Transitoria en la Casación número mil doscientos cuarenta – dos mil cuatro –Tacna- del uno de setiembre del año dos mil cinco, y así también lo ha establecido la Sala Civil Permanente en la Casación número mil ochocientos tres – dos mil cuatro –Loreto- del veinticinco de agosto del año dos mil cinco, y la Sala Constitucional y Social Permanente en las Casaciones números dos mil doscientos noventa y tres – dos mil seis -Lima Norte- y dos mil trescientos veinte – dos mil seis -La Libertad- ambas del ocho de mayo del año dos mil siete. **Noveno.-** Que, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, resulta claro que tanto el primer como el segundo extremo de los fundamentos del recurso de casación -acápites **a** y **b**- deben ser amparados, toda vez que las instancias de mérito no han tenido en consideración que el demandante se encuentra premunido de interés y



legitimidad para promover la demanda de nulidad de los actos jurídicos en cuya celebración no ha intervenido, además de que sí resulta factible que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando el mejor derecho de propiedad al resolver una pretensión reivindicatoria. Sin embargo, en cuanto a las infracciones normativas detalladas en los acápites c), d) y e), se tiene que las mismas no pueden ser atendidas al resolver este recurso, toda vez que aquéllas giran en torno al análisis de los hechos y las pruebas que acreditarían la fundabilidad de la demanda interpuesta, y no propiamente sobre cuestiones de *iure* o de derecho. En tal sentido, advirtiéndose que el amparo del recurso de casación dará lugar a que las instancias de mérito corrijan las consideraciones jurídicas por las cuales estimaban que no procedía la demanda de nulidad de acto jurídico ni la pretensión reivindicatoria, y que, como consecuencia de ello, se pronuncien nuevamente dilucidando el conflicto de intereses planteado, corresponderá a dichas instancias –sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los hechos y las pruebas– determinar si asiste al actor el derecho que reclama en su demanda. **Décimo.-** Que, siendo así, al configurarse la causal de infracción normativa de carácter procesal, el recurso de casación debe ser amparado, debiendo proceder conforme a lo normado en el artículo trescientos noventa y seis inciso tercero del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marcial Díaz Romero, apoderado de Carlos Manuel Jara García mediante escrito obrante a fojas mil quinientos treinta y dos del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas novecientos cincuenta y nueve del mismo expediente, su fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, **E INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha veintidós de abril del año dos mil diez, obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres del expediente principal; **MANDARON** a que el Juez de la causa expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 226-2011
LA LIBERTAD
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

seguidos por Carlos Manuel Jara García contra Daniel Rodríguez Risco y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

LQF/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

25 MAY 2012